

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**23603** *ORDEN de 9 de junio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 16 de marzo de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio «Nuestra Señora de Begoña».*

En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Mariano Muñoz González, contra resolución de este Departamento sobre subvención de 16 unidades al Colegio «Nuestra Señora de Begoña», la Audiencia Nacional, en fecha 16 de marzo de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador señor García Yuste, en nombre y representación de don Mariano Muñoz González, contra la resolución de la Dirección General de Educación Básica del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 11 de enero de 1984, y contra la desestimación presunta del correspondiente recurso de reposición, debemos declarar y declaramos la nulidad de ambas, por no ser conformes a Derecho, restableciendo la vigencia en lo que afecta a este recurso de la resolución de fecha 12 de diciembre de 1983, y todo ello sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, significándole que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por el Letrado del Estado, habiendo sido admitido por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que digo a V. I. y a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de junio de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Beida.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones y Sra. Subdirectora general de Régimen de Concursos Educativos.

**23604** *ORDEN de 23 de septiembre de 1987 por la que se ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro «Ciudad de Madrid», que en lo sucesivo será ostentada por «Epicentro de Madrid, Sociedad Cooperativa Limitada», que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afectan al Centro cuya titularidad se le reconoce.*

Examinado el expediente incoado por don Manuel Plaza Blázquez, relativo al cambio de titularidad del Centro privado de Educación General Básica denominado «Ciudad de Madrid», sito en la avenida Buenos Aires, 4-12, de Madrid, que cuenta con autorización provisional por Orden de fecha 28 de mayo de 1963, al amparo de la Ley General de Educación, Decreto 1855/1974, de 7 de junio, y demás disposiciones complementarias.

Resultando que, consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Centros Privados de la Dirección General de Centros Escolares y en el Registro Especial de Centros, aparece debidamente acreditada la titularidad del Centro «Ciudad de Madrid», a favor de don Manuel Plaza Blázquez.

Resultando que, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Alfonso Querada de la Bárcena, con el número 997/1987 de su protocolo, don Manuel Plaza Blázquez transfiere la titularidad, a todos los efectos, del citado Centro a favor de «Epicentro de Madrid, Sociedad Cooperativa Limitada», que, representada en dicho acto por doña Consuelo Rollón Blázquez, la acepta.

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial competente, que emite su preceptivo informe en sentido favorable, como asimismo lo hace el correspondiente Servicio de Inspección.

Vistos: La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro «Ciudad de Madrid», que en lo sucesivo será ostentada por «Epicentro de Madrid, Sociedad Cooperativa Limitada», que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afectan al Centro cuya titularidad se le reconoce, y muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se derivan de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de septiembre de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**23605** *RESOLUCION de 24 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.503 la herramienta manual aislada alicates corte frontal 210 mm, marca Sibille, referencia MS-6, importada de Francia y presentada por la Empresa «Segurinsa, Sociedad Limitada», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha herramienta manual aislada, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la herramienta manual aislada alicates corte frontal 210 mm, marca Sibille, referencia MS-6, presentada por la Empresa «Segurinsa, Sociedad Limitada», con domicilio en Barcelona, calle Ribas, número 29, bajos, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada la firma Ateliers Sibille & Cie, 20, rue du Colonel Candelot, 92340-Bourg-La-Reine, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.-Cada herramienta manual aislada de dichos modelo, marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T. Homol. 2.503. 24-9-87. 1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre).

Madrid, 24 de septiembre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

**23606** *RESOLUCION de 14 de octubre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), que fue suscrito con fecha 29 de mayo de 1987, de una parte, por el Comité General de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de octubre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

## VII CONVENIO COLECTIVO DE LA RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º *Objeto.*-El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo entre la Red y los trabajadores incluidos en su ámbito personal, y se aplicará con preferencia a lo dispuesto en las demás normas laborales vigentes en RENFE que se opongan expresamente a lo pactado en el presente Convenio.

Art. 2.º *Ámbito territorial y personal.*-El presente Convenio es de ámbito nacional y afectará a todos los trabajadores de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con excepción del personal excluido por condiciones especiales pactadas, estando en lo no pactado a lo dispuesto en el presente Convenio y normativa existente.

Art. 3.º *Ámbito personal.*-El presente Convenio tendrá una duración de dos años, entrando en vigor el 1 de enero de 1987 y extendiendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988, salvo en aquellas materias en que específicamente se pacta una vigencia diferente, y se prorrogará automáticamente de año en año, salvo que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*-Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, por lo que en el supuesto de que la jurisdicción competente, en el ejercicio de sus facultades, dejase sin efecto alguna de sus cláusulas, quedaría sin efecto su totalidad.

Art. 5.º *Tramitación del Convenio.*-De conformidad con la legislación vigente, el presente Convenio se presentará ante el Organismo competente al objeto de su oportuno registro y demás efectos que procedan.

### CAPITULO II

#### Retribuciones

Art. 6.º *Tablas salariales.*-A partir del 1 de enero de 1987 y para dicho año, regirán las siguientes tablas mensuales:

Tipo salarial	Sueldo inicial	Valor de cuatrienio	Plus de Convenio	Gratificación técnica
18	83.807	5.028,42	79.471	63.163
17	79.063	4.743,78	74.973	59.587
16	74.588	4.475,28	70.729	56.214
15	70.366	4.221,96	66.726	53.033
14	66.383	3.982,98	62.949	50.031
13	62.626	3.757,56	59.385	47.199
12	59.081	3.544,86	56.024	44.527
11	55.737	3.344,22	52.853	42.007
10	52.582	3.154,92	49.861	39.629
9	49.605	2.976,30	47.039	-
8	46.798	2.807,88	44.376	-
7	44.149	2.648,94	41.864	-
6	41.650	2.499,00	39.495	-
5	39.292	2.357,52	37.259	-
4	37.068	2.224,08	35.150	-
3	34.970	2.098,20	33.161	-
2	32.990	1.979,40	31.284	-
1	31.123	1.867,38	29.513	-

El valor del cuatrienio es del 6 por 100 del sueldo inicial.

Art. 7.º *Otras retribuciones:*

1. Plus transitorio: Los valores del plus transitorio para los actuales niveles salariales 1 y 2, serán los siguientes:

Nivel 2: 2.398,00

Nivel 1: 5.322,00

2. Dietas, traslaciones, destacamentos y desarraigo: Con carácter retroactivo, a partir del 1 de enero de 1987 la indemnización por desplazamiento será la siguiente:

Tabla salarial	Dietas - Plus./día	Traslaciones - Plus./hora
9	1.661,34	-
8	1.557,51	-
7	1.495,26	-
6	1.495,26	66,47
5	1.495,26	66,47
4	1.495,26	66,47
3	1.495,26	66,47
2	1.495,26	66,47
1	1.495,26	66,47

Plus de desarraigo: 2.257 pesetas/día.

3. Restantes conceptos salariales: El resto de los conceptos salariales se incrementan en el 5 por 100 sobre los vigentes hasta el 31 de diciembre de 1986, incluidas las revisiones correspondientes al VI Convenio.

Art. 8.º *Primas.*-1. Los sistemas de primas, previa la incorporación a cada uno de ellos del importe de la clave 426, quedan incrementados sus parámetros respectivos en los siguientes porcentajes:

MTM y TCR: 5 por 100.

Conducción, M. Motor y Remolcado, Intervención y Material Fijo: 9 por 100.

Estaciones, Puestos de Mando, Almacén Central de Villaverde, Venta Electrónica y Terminales de Contenedores: 12 por 100.

Estos incrementos estarán condicionados al incremento de un 5 por 100 de la productividad.

2. Todos los sistemas de primas no mencionados en el punto anterior se sustituyen por un sistema de prima de asistencia, a partir del 1 de junio de 1987, con los siguientes valores por nivel salarial:

Nivel	Jornada semanal de 40 horas - Plus./mes	Jornada semanal de 36 horas - Plus./mes
9	27.490	-
8	25.873	-
7	24.256	21.830
6	22.639	20.375
5	20.213	18.192
4	18.111	16.300
3	16.171	14.554
2	14.392	-
1	12.937	-

Dichos valores mensuales corresponderán a una asistencia completa, deduciéndose las inasistencias de acuerdo con la siguiente tabla:

Inasistencias mensuales	Deducciones - Porcentaje
1	5
2	15
3	30
4	50
5	75
6	100

3. Se creará una Comisión mixta Empresa-representantes de los trabajadores que negociará las posibles modificaciones a los sistemas citados en el artículo 8.1, así como el estudio e implantación de nuevos sistemas que puedan crearse o que existieran hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Para todos estos sistemas se garantiza subsidiariamente la prima de asistencia hasta tanto se implanten los propios sistemas.

4. Prima mínima garantizada: Para todos los sistemas anteriores, incluido el de asistencia, la actual prima mínima garantizada tendrá los siguientes valores por cada nivel salarial:

Nivel salarial	Jornada semanal de 40 horas Ptas./mes	Jornada semanal de 36 horas Ptas./mes
9	25.772	-
8	24.256	-
7	22.740	20.466
6	21.224	19.102
5	18.950	17.055
4	16.979	15.281
3	15.160	13.644
2	13.492	-
1	12.128	-

Art. 9.º *Incremento para 1988.*-Se establece para 1988 un incremento salarial de acuerdo con la siguiente fórmula:

$(IPC \text{ previsto} \times 1,04) + 0,5$  por 100 que repercutirá proporcionalmente a todos los conceptos salariales, primas, gastos de viaje, excesos de jornada, traslaciones, dietas, destacamentos, desarraigo, mermas de descanso, descansos no disfrutados, etc., siendo dicho 0,5 por 100 por incremento de productividad.

Art. 10. *Revisiones salariales.*-En el caso que durante 1987 el IPC oficial publicado por el INE supere el 5,5 por 100, se producirá una revisión salarial equivalente al porcentaje que exceda al 5,5 por 100, revisado en el 110 por 100 para todos los conceptos salariales y retributivos, y se abonará en una sola paga tan pronto se constate oficialmente. Esta revisión actualizará los valores de los diferentes conceptos incrementados en el artículo anterior.

En el caso que durante 1988 el incremento del IPC oficial supere en más de un 10 por 100 al IPC previsto, se producirá una revisión salarial equivalente al porcentaje que exceda, revisado en el 110 por 100, para todos los conceptos salariales y retributivos, y se aplicará en las mismas condiciones que la del punto anterior.

### CAPITULO III

Art. 11. *Valor de los excesos de jornada y descansos no disfrutados.*-Por la especial naturaleza y peculiaridad del régimen de jornada y descansos existentes en RENFE las partes acuerdan pactar expresamente las siguientes tablas de valores de las horas, de excesos de jornada y descansos abonables.

Tabla salarial	Hora de merma y a prorrata con inclusión del 50 por 100	Hora de mayor dedicación con inclusión del 65 por 100	Horas extraordinarias con inclusión del 75 por 100
<b>1. Valor de la hora con cinco cuatrienios</b>			
9	596,70	656,35	696,15
8	562,90	619,20	656,75
7	531,05	584,15	619,55
6	501,00	551,10	584,50
5	472,65	519,90	551,40
4	445,90	490,50	520,20
3	420,65	462,70	490,75
2	396,85	436,55	463,00
1	374,40	411,80	436,80
<b>Valor de la hora con 6 cuatrienios</b>			
9	624,25	686,65	728,25
8	588,90	647,80	687,05
7	555,55	611,10	648,15
6	524,10	576,55	611,45
5	494,45	543,90	576,85
4	466,45	513,10	544,20
3	440,05	484,05	513,40
2	415,15	456,65	484,35
1	391,65	430,80	456,95
<b>Valor de la hora con 7 cuatrienios</b>			
9	651,75	716,95	760,40
8	614,90	676,35	717,35
7	580,10	638,10	676,75
6	547,25	601,95	638,45
5	516,25	567,90	602,30
4	487,05	535,75	568,20
3	459,50	505,45	536,05
2	433,45	476,80	505,70
1	408,95	449,85	477,10
<b>Valor de la hora con 8 cuatrienios</b>			
9	679,30	747,25	792,50
8	640,85	704,95	747,65
7	604,60	665,05	705,35

Tabla salarial	Hora de merma y a prorrata con inclusión del 50 por 100	Hora de mayor dedicación con inclusión del 65 por 100	Horas extraordinarias con inclusión del 75 por 100
6	570,35	627,40	665,40
5	538,10	591,90	627,75
4	507,65	558,40	592,25
3	478,90	526,80	558,70
2	451,80	496,95	527,10
1	426,20	468,85	497,25

#### Valor de la hora con 9 cuatrienios

9	706,85	777,55	824,65
8	666,85	733,50	778,00
7	629,10	692,00	733,95
6	593,50	652,85	692,40
5	559,90	615,90	653,20
4	528,20	581,00	616,25
3	498,30	548,15	581,35
2	470,10	517,10	548,45
1	443,50	487,85	517,40

#### Valor de la hora con 10 cuatrienios

9	734,40	807,85	856,80
8	692,80	762,10	808,30
7	653,60	718,95	762,55
6	616,60	678,25	719,40
5	581,70	639,90	678,65
4	548,80	603,65	640,25
3	517,70	569,50	604,00
2	488,40	537,25	569,80
1	460,75	506,85	537,55

Tabla salarial	Pesetas/día Con inclusión del porcentaje de incremento correspondiente	Tabla salarial	Pesetas/día Con inclusión del porcentaje de incremento correspondiente
<b>2. Valor de las fiestas abonables y descansos no disfrutados con 5 cuatrienios</b>			
9	4.296,40	9	4.891,20
8	4.053,20	8	4.614,40
7	3.823,60	7	4.353,20
6	3.607,20	6	4.106,80
5	3.403,20	5	3.874,40
4	3.240,80	4	3.655,20
3	3.028,80	3	3.448,00
2	2.857,60	2	3.252,80
1	2.696,00	1	3.068,00
<b>Valor de las fiestas abonables y descansos no disfrutados con 6 cuatrienios</b>			
9	4.494,80	9	5.089,60
8	4.240,40	8	4.801,60
7	4.000,40	7	4.529,60
6	3.774,00	6	4.273,20
5	3.560,40	5	4.031,60
4	3.358,80	4	3.803,20
3	3.168,80	3	3.588,00
2	2.989,20	2	3.384,80
1	2.820,00	1	3.193,20
<b>Valor de las fiestas abonables y descansos no disfrutados con 7 cuatrienios</b>			
9	4.693,20	9	5.288,00
8	4.427,60	8	4.988,40
7	4.176,80	7	4.706,40
6	3.940,40	6	4.440,00
5	3.717,60	5	4.188,40
4	3.507,20	4	3.951,60
3	3.308,40	3	3.728,00
2	3.121,20	2	3.516,80
1	2.944,80	1	3.317,60
<b>Valor de las fiestas abonables y descansos no disfrutados con 8 cuatrienios</b>			
9	4.891,60	9	5.488,00
8	4.614,40	8	5.188,40
7	4.353,20	7	4.906,40
6	4.106,80	6	4.640,00
5	3.874,40	5	4.388,40
4	3.655,20	4	4.151,60
3	3.448,00	3	3.928,00
2	3.252,80	2	3.716,80
1	3.068,00	1	3.517,60

Estas tablas, que derogan y sustituyen a los sistemas de cálculo aplicables hasta el momento y que serán revisables conforme a las subidas que se pacten, se implantarán de la siguiente manera:

Con efectos de 1 de junio de 1987, se aplicarán las tablas de cinco cuatrienios a los Agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a cinco cuatrienios, las tablas de seis cuatrienios a los que tengan una antigüedad de seis cuatrienios, las tablas de siete cuatrienios a los que tengan una antigüedad de siete cuatrienios, las tablas de ocho cuatrienios a los que tengan una antigüedad de ocho, nueve y/o diez cuatrienios.

Con efectos del 1 de enero de 1988, se aplicarán las tablas de seis cuatrienios a los Agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a seis cuatrienios, las tablas de siete cuatrienios a los que tengan una antigüedad de siete cuatrienios, las tablas de ocho cuatrienios a los que tengan una antigüedad de ocho cuatrienios y las tablas de nueve cuatrienios a los que tengan una antigüedad de nueve y/o diez cuatrienios.

Con efectos del 1 de enero de 1989, se aplicarán las tablas de siete cuatrienios a los Agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a siete cuatrienios, las tablas de ocho cuatrienios a los que tengan una antigüedad de ocho cuatrienios, las tablas de nueve cuatrienios a los que tengan una antigüedad de nueve cuatrienios y las tablas de diez cuatrienios a los que tengan una antigüedad de diez cuatrienios.

Con efectos de 1 de enero de 1990, se aplicarán las tablas de ocho cuatrienios a los Agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a ocho cuatrienios, las tablas de nueve cuatrienios a los que tengan una antigüedad de nueve cuatrienios y las tablas de diez cuatrienios a los que tengan una antigüedad de diez cuatrienios.

Con efectos de 1 de enero de 1991, se aplicarán las tablas de nueve cuatrienios a los Agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a nueve cuatrienios y al resto de los Agentes las tablas con diez cuatrienios.

Con efectos de 1 de enero de 1992 se aplicarán las tablas de diez cuatrienios a todos los agentes cualquiera que sea su antigüedad.

Los Agentes que tengan el complemento personal de antigüedad cobrarán el importe del tipo salarial inmediatamente superior al que ostentan, de las tablas precedentes, según su antigüedad.

Art. 12. *Nocturnidad*.—A partir del 1 de junio de 1987, el porcentaje a aplicar para el cálculo de la nocturnidad será el 25 por 100 en lugar del 20 por 100 actual.

## CAPITULO IV

### Condiciones de trabajo

Art. 13. *Polivalencias*.—Manteniendo lo establecido en las observaciones comunes a las funciones de todas las categorías previstas en el IV Convenio Colectivo y en la cláusula IX del VI Convenio, los agentes que ocupen un puesto de trabajo que se determine como polivalente, vendrán obligados a desempeñar la polivalencia establecida, siempre que la saturación sea inferior al 50 por 100 de su jornada y no supere las cuatro horas diarias.

Art. 14. *Vacaciones*.—Las vacaciones anuales serán de veinticinco días laborables para todo el personal, considerando cinco días laborables a la semana, sin computarse los 14 festivos anuales ni los sábados. Se considera incluida en esta disposición la compensación de un día más de vacaciones por cada diez años de servicios en la RED, y la compensación por días puente para el personal que hasta ahora los disfruta, respetándose, a título personal y a extinguir las condiciones más beneficiosas para el personal que en el momento de la entrada en vigor del Convenio las disfrutaba.

De acuerdo con lo anterior la jornada será la que corresponda, manteniéndose las cuarenta horas semanales, quedando derogada, por tanto, la jornada de 1.826,27 horas establecida hasta la fecha, respetándose en todo caso condiciones más beneficiosas.

Art. 15. *Ingresos*.—Después de resueltas las acciones de traslados y ascensos pertinentes, la RED podrá realizar acciones de cobertura externa para cubrir las plazas que considere necesarias, a las que podrán presentarse cualquier Agente que cumpla los requisitos exigidos. Los trabajadores ferroviarios aprobados tendrán preferencia en ocupar las vacantes ofertadas.

Art. 16. *Edad de jubilación forzosa*.—Se mantiene con carácter general la jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad en las condiciones que regula el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

Art. 17. *Traslados*.—Finalizado el ciclo pendiente de resolución en la actualidad, salvo para categorías ya realizadas, los traslados voluntarios de nivel RED se llevarán a efecto con carácter previo a los ascensos y se realizarán a través de convocatorias en las que se fijarán los requisitos, ámbitos territoriales, funcionales y personales.

Las convocatorias de ámbito inferior a nivel RED (residencia, provincia, zona talleres), serán anunciadas y resueltas en su ámbito.

Queda suprimida la condición de tiempo mínimo de permanencia en la categoría y puesto para poder participar en cualquiera de las acciones de traslado.

Los agentes con residencia provisional sólo podrán participar en las convocatorias de nivel RED.

En cualquier caso el tiempo máximo existente entre dos convocatorias a nivel RED para cada nivel salarial, no será superior a dieciocho meses.

Art. 18. *Ascensos*.—Las convocatorias de ascensos serán en general, de ámbito RED. No obstante se estudiará por las partes firmantes la posibilidad de efectuar convocatorias de ámbito inferior y preferencias distintas a las vigentes en determinadas ramas o categorías, previo acuerdo al efecto.

Las vacantes a cubrir serán las existentes en el momento de resolver las acciones de ascenso, una vez efectuados los traslados correspondientes y se adjudicarán a través de las oportunas convocatorias.

Art. 19. *Personal sobrante y excedente*.—El acoplamiento de los sobrantes tendrá carácter preferente a cualquier acción de traslados o cambio de categoría.

Este acoplamiento se realizará en función de las vacantes que se les ofrezcan, preferentemente con carácter voluntario, tanto en su propia categoría y residencia, como en otras.

El acoplamiento será forzoso cuando el agente no hubiera aceptado las vacantes ofrecidas o habiéndolas aceptado no cumpla los requisitos exigidos.

Este acoplamiento, cuando implique cambio de residencia, llevará consigo la correspondiente indemnización.

En el caso del personal excedente, estos agentes tendrán preferencia subsidiaria en su acoplamiento al personal sobrante. La determinación concreta de este personal se realizará de forma voluntaria entre todos los agentes de la dependencia. Si hubiera más peticionarios que número de excedentes, éstos se ordenarán en razón de la mayor antigüedad. En el caso de menor número de peticionarios, la asignación complementaria de agentes se hará por la regla contraria. Una vez determinados los excedentes, pasarán a la condición de sobrantes.

Art. 20. *Acoplamiento de la mujer trabajadora durante el periodo de gestación*.—Se acuerda acopiar en un puesto adecuado, previo dictamen de la Organización Sanitaria con carácter urgente y de forma provisional, a la mujer trabajadora que, durante el periodo de gestación, desarrolle un trabajo que sea nocivo para su estado.

Art. 21. *Trabajadores que desarrollan su labor ante pantallas de video*.—Se establecerá un control médico adecuado para aquellos trabajadores que desarrollen su labor habitual expuestos a radiaciones por pantallas de video.

Art. 22. *Comisiones Mixtas*.—Se crea una Comisión Mixta Empresa-Representantes de los trabajadores para el estudio de la drogodependencia en la RED.

Igualmente se crea una Comisión Mixta para el estudio y regulación de la problemática de la mujer trabajadora.

En el plazo máximo de seis meses, una Comisión elaborará un acuerdo para el tratamiento del personal declarado por la Seguridad Social con incapacidad permanente total para su profesión habitual y de los disminuidos físicos y no aptos para la circulación.

Art. 23. *Comisiones Técnicas*.—A efectos de estudiar la problemática de la jornada, clasificación del personal comercial y atención al cliente, informática, normativa laboral, personal superior, etc., y proponer las soluciones adecuadas, se crean las Comisiones Técnicas necesarias.

Art. 24. *Ayudas sociales*.—Se establecen las siguientes ayudas sociales:

1. La ayuda a subnormales, con el mismo régimen y condiciones actuales, queda fijada a partir del 1 de enero de 1987, en la cuantía siguiente:

Año 1987: 5.470 pesetas mensuales.

Año 1988: La cantidad anterior revisada conforme al artículo 9.

2. Se establece para 1987 y 1988 un fondo máximo de 40.000.000 de pesetas anuales destinados a atender a aquellos casos en incapacidad laboral transitoria, en que los interesados justifiquen, a juicio de una Comisión Mixta, la existencia de perjuicios, debidamente valorados, cuyo importe sobrepase e incida gravemente en el total de ingresos que por razón de incapacidad laboral transitoria hayan percibido los agentes.

3. RENFE hará frente a las necesidades financieras imprescindibles derivadas del cumplimiento de los compromisos formalmente adquiridos por la RED con las cooperativas de viviendas actualmente en funcionamiento.

4. El resto de las ayudas de carácter social, cualquiera que fuese su naturaleza, se administrará por una Comisión Mixta, quedando fijado su montante global en la siguiente cuantía:

Año 1987: 50.000.000 de pesetas.

Año 1988: La anterior cantidad revisada conforme al artículo 9.

Art. 25. *Comité General de Empresa.*-Se reconoce la existencia de un Comité General de Empresa como interlocutor válido para la negociación colectiva.

Art. 26. *Comisión de vigilancia, control e interpretación.*-La Comisión Paritaria para vigilancia, control e interpretación del presente Convenio queda constituida, de una parte, por seis representantes que designe la Dirección de la Empresa, y de otra, por seis miembros del Comité General de Empresa elegidos en su seno, con sus respectivos suplentes elegidos de igual forma. La resolución de las dudas y controversias que se susciten en la interpretación y aplicación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo entre la representación de la Empresa y la de los trabajadores.

En caso de no ser posible el acuerdo, se intentará resolver por vía del arbitraje de un tercero, nombrado de común acuerdo entre ambas representaciones.

Será de la competencia de la Comisión regular su propio funcionamiento.

Art. 27. *Disposición final.*-Queda derogada toda la normativa laboral existente en RENFE que se oponga a lo expresamente pactado en el presente Convenio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23607 *ORDEN de 25 de septiembre de 1987 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen inversiones en las zonas de urgente reindustrialización de Barcelona, Cádiz, Madrid y Nervión.*

En aplicación de la Ley 27/1984, de 26 de julio, los Reales Decretos 914/1985, de 8 de mayo, prorrogado por el 2538/1986, de 12 de diciembre; 189/1985, de 16 de enero, prorrogado por el 1703/1986, de 1 de agosto; 190/1985, de 16 de enero, prorrogado por el 1703/1986, de 1 de agosto, y 531/1985, de 17 de abril, prorrogado por el 2199/1986, de 17 de octubre, declararon Barcelona, Cádiz, Madrid y Nervión como zonas de urgente reindustrialización, estableciendo el procedimiento para la concesión de beneficios a las empresas que lleven a cabo inversiones en dichas zonas.

Los anteriormente citados Reales Decretos señalan que dicha concesión se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe de las Comisiones Gestoras de cada zona.

Informados los proyectos presentados por los Organismos competentes, este Departamento procedió a elevar la oportuna propuesta al Consejo de Ministros para su correspondiente aprobación.

En su virtud, este Ministerio y en cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de septiembre de 1987, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas a los Reales Decretos 914, 189, 190 y 531/1985, correspondiéndoles a las empresas solicitantes los beneficios que se indican en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.-Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía a emitir una Resolución en la que se establezcan las condiciones generales y especiales a que se deban someter las empresas beneficiarias para la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como el plazo en que deban quedar iniciadas y concluidas las mismas.

Tercero.-De acuerdo con lo establecido en los mencionados Reales Decretos, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda concederá los beneficios fiscales que correspondan a las empresas.

Cuarto.-1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que dé lugar esta Orden, quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

En caso de confluencia de subvenciones procedentes de los presupuestos de las Comunidades Autónomas, el total no podrá sobrepasar, en ningún caso, el porcentaje máximo del 30 por 100 de la inversión que se apruebe.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración, o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamente, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogable por otro periodo, no superior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas, o que en lo sucesivo se establezcan.

4. Serán incompatibles los beneficios correspondientes a las zonas de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial (artículo 28 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización).

Quinto.-La Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos, se notificará a los beneficiarios a través de las Oficinas ejecutivas de cada zona de urgente reindustrialización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 25 de septiembre de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.

### ANEXO I

Solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes a su instalación en las zonas de urgente reindustrialización de Barcelona, Cádiz, Madrid y Nervión

ZUR	Expd.	Empresa	Emplazamiento	Actividad	Beneficios
B	118	«Bodegas del Litoral, Sociedad Cooperativa Limitada.»	Hospitalet de Llobregat.	Bebidas refrescantes (1) y (2).	16.335.000
B	133	«Campesa, S. A.»	Rubi	Fabricación de balanzas y básculas (1) y (2).	15.682.000
B	155	«Rotatek, S. A.»	San Cugat del Vallés.	Fabricación de máquinas de artes gráficas (1) y (2).	37.245.000
B	165	«Ferrer Internacional, S. A.»	San Cugat del Vallés.	Fabricación de especialidades farmacéuticas (1).	36.435.000
B	169	«Galler Ibérica, S. A.»	San Boi de Llobregat.	Fabricación de encajes (1) y (2).	28.277.000
B	174	«Alta Tecnología en Duplicación, Sociedad Anónima.»	Badalona.	Duplicado de cassetes audio/video (1) y (2).	11.185.000
B	175	«Europa de Servomec. Hidr. Agric., S. A.»	Cerdanyola del Vallés.	Fabricación de elementos hidráulicos (1) y (2).	4.923.000
B	177	«Industrias Plásticas de Extrusión, Sociedad Limitada.»	Barberá del Vallés.	Fabricación comercial de plásticos (1) y (2).	9.141.000
B	178	«Idel, S. A.»	Hospitalet de Llobregat.	Fabricación-investigación equipos electrónicos (1) y (2).	67.525.000
B	180	«Comercial Industrial Calderería, Sociedad Anónima.»	Gavá.	Calderería (1) y (2).	3.885.000
B	184	«Ratiere, S. A.» (a constituir).	Palau de Plegamans.	Fabricación de tejidos (1) y (2).	38.613.000